

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veinte

Radicado	2019-00103 -00
Demandante	Ana Lucia Gómez Toro
Demandado	Elizabeth Cristina Marín Giraldo
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Incorpora y Requiere a la parte actora
Sustanciación	106

El día 13 de marzo de la cursante anualidad, el abogado de la señora Elizabeth Cristina Marín Giraldo, Doctor Jassir Peña Caraballo, allego a este despacho judicial poder para representar a la aquí demandada dentro del presente proceso.

Visto lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Marín Giraldo, conforme al artículo 301, inciso Segundo del código general del proceso el cual reza: **"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."**

Por otra parte, se reconoce personería al Doctor Jassir Peña Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.580.629., T.P. 246.490 del C.S. de la J., para actuar dentro del referido proceso.

Por último, y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al abogado de la parte pasiva, para que cumpla con la carga prevista en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo tercero, el cual reza: **"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo**

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

El cual deberá cumplir en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mismo.

El correo electrónico de la togada de la parte demandante es yenipao2000@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 20 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de Julio de 2020, a las 8 A.M.

Catherine Dauents
Secretaria.